

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044						Fecha: 20/04/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2005 01233	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIELA NIETO MONCADA	OSCAR FREDY ROSALES DIAZ	Auto que rechaza demanda EJECUTIVA	19/04/2021		
11001 31 10 005 2018 00660	Ordinario	DANERY ANGULO VELASCO	RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 16 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p.	19/04/2021		
11001 31 10 005 2019 00416	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARISELA MARTINEZ AMADO	OSCAR ARANDA URREA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 28 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.	19/04/2021		
11001 31 10 005 2019 00924	Verbal Sumario	EMPERATRIZ FUENTES DE PEÑARANDA	JHON FREDY LEON PRIETO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 12 de julio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.,	19/04/2021		
11001 31 10 005 2020 00015	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ANDRES MARIN ALBARRACIN	----	Auto de citación otras audiencias Para darle posesión a la Curadora, se le cita a la hora de las 10:00 a.m. de 28 de abril de 2021	19/04/2021		
11001 31 10 005 2020 00234	Jurisdicción Voluntaria	NOHORA NANCY MORALES	----	Auto que designa auxiliar ADECUA TRAMITE. DESIGNA CURADOR	19/04/2021		
11001 31 10 005 2021 00019	Ordinario	ELSY SOFIA ORTEGA MARTINEZ	PAUL RICHARD MIZER	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	19/04/2021		
11001 31 10 005 2021 00063	Ordinario	MIGUEL ANGEL BORRERO PINZON	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARZON	Auto que resuelve solicitud SUSPENDE CUOTA	19/04/2021		
11001 31 10 005 2021 00067	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ	FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ	Auto que rechaza demanda RECONVENCION	19/04/2021		
11001 31 10 005 2021 00067	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ	FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO POR 10 DIAS	19/04/2021		
11001 31 10 005 2021 00067	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ	FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	19/04/2021		
11001 31 10 005 2021 00067	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ	FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ	Auto que ordena requerir A la sociedad Misión Temporal Ltda. para que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si tiene o ha tenido relación laboral alguna con el señor Félix Daniel Salinas Ramírez,	19/04/2021		
11001 31 10 005 2021 00067	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ	FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00113	Especiales	ANA LUCIA MALDONA MALDONADO	HUGO BUITRAGO URREGO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00119	Liquidación Sucesoral	RUBEN PADILLA MENDEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00127	Especiales	ANDRES FABRICIO URREGO BECERRA	YURY MILENA ESPINOSA RODRIGUEZ	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00143	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILSON DANIEL NEUSA MONTENEGRO	LEYDI SUGEY SIERRA LOZADA	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERO	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00204	Liquidación Sucesoral	ISAAC ROA MUÑOZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. OFICIART DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00206	Jurisdicción Voluntaria	IVAN OCTAVIO ALVIAR MACHADO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena remisión de expedientes PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA CON EL JUZGADO 17 CIVIL MPAL DE BOGOTA	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00207	Ordinario	BRICEIDA VILLAMIL CORTES	JOSE ANTONIO CORTES PALOMINO	Auto que admite demanda REQUIERE	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00209	Verbal Sumario	NATALIA ALEJANDRA ORTIZ JACOME	JOSE ALCIDES AMAYA CUENCA	Auto que admite demanda	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00211	Verbal Sumario	MALYURY VITONCO NUSCUE	JORGE MAICON CARLOSAMA ROJAS	Auto que admite demanda	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00212	Verbal Sumario	YESENIA NARANJO MENDEZ	LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA	Auto que admite demanda DECRETA EMBARGO. NOTIFICAR DEFENSOR	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00213	Verbal Sumario	GERMAN ALBERTO GARCIA LEAL	YADIRA LUCERO GANTIVA	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00214	Ordinario	JOSE ALFREDO FIGUEREDO FIGUEREDO	YANETH PUERTO FIGUEREDO	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00215	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLARA MARCELA CASTRO FLOREZ	JEFFERSON AMADO VARGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00217	Ordinario	LUIS EDUARDO VARGAS VILLAMIL	HER. DE ESUSEBIO ALFONSO DUITAMA ESCOBAR	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00218	Liquidación Sucesoral	GERMAN CORTES ALVAREZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. DECRETA EMBARGO	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00219	Liquidación Sucesoral	RICARDO BAEZ LOPEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDEROS, EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. DECRETA EMBARGO	19/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00220	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MAGDALENA GIL GONZALEZ	REINHARD GREGOR SAGNER	Auto que admite demanda	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00221	Especiales	ARISMAR PAOLA BLANCO DUARTE (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00224	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SINDY MILENA ALBARRACIN ALEMAN	WILLIAM ANDRES ALBARRACIN CABREJO	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00225	Ejecutivo - Minima Cuantía	ERNA YULIER CAPERA YARA	ADELMO NEVA SABOGAL	Libra auto de apremio	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00225	Ejecutivo - Minima Cuantía	ERNA YULIER CAPERA YARA	ADELMO NEVA SABOGAL	Auto que decreta medidas cautelares NOTIFICAR DEFENSOR	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00226	Especiales	FLOR AZUCENA VELANDIA MENDIVELSO	JOSE AGUSTIN SUA OLIVOS	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	19/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00227	Especiales	CESAR NEIRA MORALES	ANA LILIANA ARBELAEZ BARREO	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/04/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/04/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00227 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Indíquese en el encabezado de la demanda contra quien se dirige la presente acción, e infórmese su documento de identificación (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
2. Precítese la causal en que se fundamenta la pretensión de levantamiento de afectación familiar, como lo prevé el artículo 4° de la ley 258 de 1996.
3. Indíquense las direcciones de correo electrónico donde la demandada reciba notificaciones personales (c.g.p., art. 82, núm. 10°).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00227 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 358e40878f52b83aec9c901344bff43e2427c51833b46800b369e95115730df7

Documento generado en 19/04/2021 11:50:05 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00226 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 5 de abril de 2021 por la Comisaría 10° de Familia – Kennedy II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00226 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b58af277ccad9ec284dee33fa62e53c649eadd86f409c0f39d08c9c389e9b6

Documento generado en 19/04/2021 11:50:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00225 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que el total de las pretensiones no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de conciliación de 26 de octubre de 2018 ante la Comisaria 18° de Familia de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Adelmo Neva Sabogal, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA DSNC, representada por su progenitora Erna Yulier Capera Yara, la suma de \$3´239.635, por concepto de las cuotas de alimentos y de vestuario a que alude el acta de conciliación suscrita el 26 de octubre de 2018 ante la Comisaria 18° de Familia de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Cuota de alimentos				
Año	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		6,00%	6,00%	3,50%
Enero	0	180.200	0	197.697
Febrero	0	180.200	0	197.697
Marzo	0	180.200	0	197.697
Abril	0	180.200	0	0
Mayo	0	180.200	191.012	0
Junio	0	180.200	0	0
Julio	0	180.200	0	0
Agosto	0	180.200	191.012	0
Septiembre	0	180.200	0	0
Vestuario				
Mayo		106.000	112.360	
Junio	0	106.000	112.360	0
Diciembre	100.000	106.000	0	0
Total	100.000	1.939.800	606.744	593.091

Asimismo, para que, en lo sucesivo le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00225 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80329471da814ba9023fef14e170d157bef2080cebd71267654f1a9fb3a0ebc0

Documento generado en 19/04/2021 11:50:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00224 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda verbal de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquense las direcciones de correo electrónico del demandado, y donde los testigos reciban notificación personal (c.g.p., núm. 10 art. 82)
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00224 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b235ecf879b4417bc94508f1343c293c595ab24328f0f58984dfe89362f3e18

Documento generado en 19/04/2021 11:50:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00222 00**

Sería del caso resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferida el 6 de abril de 2021, por la Comisaría 9 de Familia – Fontibón, en virtud del cual sancionó al señor Rubén Santiago Zabaleta Cascante con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 2021-0855, RUG 380-21), de no ser porque, luego de examinado el expediente, se advierte que se encuentra incompleto [piezas entrecortadas]. En consecuencia, se ordena su devolución inmediata a la Comisaría de origen, para que remitan las diligencias completas en formato digital, debidamente legibles.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00222 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85d3a99d58a6b1eda1e7d540d089694fb2bc967e592e4b02b251f1bc608e862f

Documento generado en 19/04/2021 11:49:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Adopción, 11 001 31 10 005 **2021 00221 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtese la certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con los adoptantes (c.i.a., núm. 5°, art.124).

2. Apórtese el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes (c.i.a., art. 124, núm. 6°).

3. Apórtese el concepto favorable de la adopción, emitido por el Defensor de Familia (c.i.a., art. 125).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00221 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 800e870f06cabd0ed9ab194d4613c6ecc7814cf466e011ad06444956fc7de1bf

Documento generado en 19/04/2021 11:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00220 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil instaurada por Magdalena Gil González contra Reinhard Gregor Sagnerada.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Alexander Salamanca Serna para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00220 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39fa6309e59f94d880998f1f81600c4016d75dc76c804929edadfa5e9bf60d06

Documento generado en 19/04/2021 11:49:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00217 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por el demandante en que se indique la acción a incoar esto es, la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. Además, deberá integrarse debidamente el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del causante (padres, hermanos), tanto en el poder como en la demanda (c.g.p., art. 61). Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.
2. Precísense los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (C.G.P., art. 82, núm. 5°).
3. Indíquese el último domicilio de las partes, con el fin de determinar la competencia.
4. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde los testigos reciban notificación (c.g.p. art. 82, núm. 10°).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
6. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00217 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02ce417126b6396bb4876a5a4c6cb83d247c44d1143347ee21aab5aac756fbb0

Documento generado en 19/04/2021 11:49:54 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00215 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los demandantes, en formato digital (pdf).
2. Aplíquese correctamente el incremento a la cuota de alimentos fijada, atendiendo aquel en equivalente al smlmv decretado anualmente por el Gobierno Nacional, así:

Año	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		4,50%	4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%	3,50%
Alimentos	500.000	522.500	546.535	584.792	625.728	662.646	702.405	744.549	770.608
Vestuario	250.000	261.250	273.268	292.396	312.864	331.323	351.202	372.274	385.304

3. Acredítese en debida forma el pago por parte de la ejecutante el ítem de educación de los años 2018 y 2019.
4. Exclúyase de la pretensión relativa intereses moratorios, por inadmisibile en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil a la que le es aplicable lo previsto en el artículo 1617 del código civil, y el pago de costas y agencias en derecho.
5. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
6. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias*”

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00215 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36058687d6fa84e7deab1cb553d64a5dfa42f59447cbc4872c1b97f735b657da

Documento generado en 19/04/2021 11:49:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00214 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00214 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **52a40358a8d1765bd7f1e4de7f504a108980f41d2d47473e42bb8cd5afa5a956***

Documento generado en 19/04/2021 11:49:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00213 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°) .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00213 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9c564af9708f9fbeb0dd2f8183efb0702c28e93c3822685fb4433ebb70f5bd6c***

Documento generado en 19/04/2021 11:49:51 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00211 00**

Como la demandan satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal de aumento de cuota alimentaria promovida por Malyury Vitonco Ñuscue contra Jorge Maicol Carlosama Rojas, respecto del NNA J.D.C.V.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00211 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13536b5da6c4d013ecb859cef30817e33e11136d43af45e8cb5c135ed5ef4578

Documento generado en 19/04/2021 11:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00209 00**

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 111 del código de la infancia y la adolescencia, se da trámite a la solicitud de alimentos proveniente de la Defensora de Familia – Centro Zonal Usme de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos promovida por José Luis Gaitán Poveda, contra Natalia Alejandra Ortiz Jacome, respecto de la NNA A.J.A.O.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar a la NNA S.G.P, representada por su progenitora señora Natalia Alejandra Ortiz Jacome, para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de la alimentaria. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib*. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00209 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36c3024de5d650fb6259308560185f5505772cc9530a3420761a96ec06e76c16

Documento generado en 19/04/2021 11:49:47 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00207 00**

Como la demanda cumple las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Briceida Villamil Cortés contra José Antonio Cortés Palomino.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Requerir a la demandante para que a más tardar en diez (10) días, preste una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (art. 590, *ib.*).

6. Reconocer a Jefferson Vladimir Soacha Sanabria para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00207 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18f1b58d5d8ee55710678aacdcde58e880931c53a705187c4660fe8f558466f8

Documento generado en 19/04/2021 11:49:46 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00206 00**

Examinadas las diligencias provenientes por el juzgado 17 civil municipal de esta ciudad, por virtud de las cuales se rechazó el asunto por competencia, dada la naturaleza del asunto, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que del contenido de la demanda y sus anexos, se colige que la pretensión tiene como propósito que se “*declare que el certificado de defunción con las siguientes anotaciones: indicativo serial 1076596 de 11 de junio de 1991 de la Notaria 28, código 28 de Bogotá, Cundinamarca corresponde a Carlos Alviar Restrepo, quien se identificó con cédula 47.386*”, y como consecuencia se suplica que se “*ordene la corrección del certificado de defunción con las siguientes anotaciones: indicativo serial 1076596 de 11 de junio de 1991 de la Notaria 28, código 28 de Bogotá, Cundinamarca corresponde a Carlos Alviar Restrepo, quien se identificó con cédula 47.386*”. Sin embargo, lo que en sí pretende el demandante es la **adición** [competencia de los jueces civiles] del número de cédula de ciudadanía del señor Carlos Alviar Restrepo (q.e.p.d.) en el certificado de defunción sin que se advierta una alteración del estado civil, como erradamente lo interpreta el Despacho judicial inicial al indicar que la acción corresponde a otra controversia como es la «modificación o alteración del estado civil» propio de un proceso «declarativo» que conoce los jueces de familia en primera instancia según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 22 del c.g.p.

En efecto, deber destacarse, que en virtud de lo dispuesto en artículo 18 del c.g.p., se dejó fijado la competencia atribuida a los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 6° del “[d]e la corrección, sustitución o **adición de partidas de estado civil** o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios” (se resalta). Vale aclarar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema ha diferenciado las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin y pueden ser: “(i) *Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y (iv) Modificadorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y*

que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970” (Providencia de 23/06/2008, exp. No. 08001-22-13-000-2008-00134-01).

Así, entonces, se itera que lo pretendido por el señor Iván Octavio Alviar Machado es una adición [inscribir el número de cédula de su progenitor en el registro de defunción] claro es para este despacho que tal pedimento se encuadra en el numeral 6° del artículo 18 del c.g.p., por lo que preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, provocando el conflicto de competencia, por considerar que este Despacho Judicial no es el competente para avocar el conocimiento de la presente acción, conforme las prescripciones del inciso 1° del artículo 139 del c.g.p., que señala “[s]iempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado declarará la incompetente para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria incoada por Iván Octavio Alviar Machado, y por ende, se provoca el conflicto negativo de competencia al Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad. Por tanto, remítase el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior. Por tanto, compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00206 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2903f184a95e35e2dc0d0fb1369052004b1fab42bfaa68a181486c984a2a173

Documento generado en 19/04/2021 11:49:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00204 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Isaac Roa Muñoz, fallecido el 24 de agosto de 2014 en Bogotá, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir al asunto el trámite contemplado en los artículos 487 y ss. del c.g.p.
3. Reconocer a la señora Ernestina Mayorga de Muñoz como interesada en este asunto, por ostentar la calidad de cónyuge supérstite, y a los señores Fredy Muñoz Mayorga, Karla Hyobanna Muñoz Mayorga y Diana Muñoz Mayorga, como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Emplazar al heredero Alix Muñoz Luque acorde con lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
6. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

7. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

8. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020.

9. Reconocer a María Sofía Calderón Calderón para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

10. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita el registro civil de nacimiento del señor Alix Muñoz Luque. Líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00204 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f008551410d05e022690b7d47475a0f714ab9683457c6b61f89987543578c536

Documento generado en 19/04/2021 11:49:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00169** 00

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el último inciso del auto de 23 de marzo de 2020, para precisar que la orden de remisión del expediente corresponde al juzgado 30 de familia de la ciudad, para lo de su cargo, y no como por error allí se indicó.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00169 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c903b6344351dd84ff2e4ed48ecbfe3705a10133fa9b52e90d426b0a9f5e917d

Documento generado en 19/04/2021 11:49:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00143 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurada por Wilson Daniel Neusa Montenegro contra Leydi Suguey Sierra Lozada.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al agente del Ministerio Público.
5. Reconocer a Viviana García Varga, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46a82f6013ec3ad00cdd92dc014af9f6241f49fe3c1d83583bec71c606a16828

Documento generado en 19/04/2021 11:49:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00127 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 27 de octubre de 2020 por la Comisaría 15° de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00127 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fee4f7d6db68020d5bbcac9db219fa500f8e55158c8413bdb3c8bca7d8856e2d***

Documento generado en 19/04/2021 11:50:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2021 00119 00**

En atención al informe secretarial, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 9° de la providencia de 10 de marzo pasado, para precisar que el numero de la matrícula inmobiliaria es 176-37348, y no como por error mecanográfico allí se indicó.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00119 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e405fa495ff3c9e329725a76c05300a2376b0dd63f5742395a90b5fc7887057e

Documento generado en 19/04/2021 11:50:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Ana Lucia Maldonado Maldonado
contra Hugo Buitrago Urrego
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00113 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 1º de febrero de 2021, por la Comisaria 7ª de Familia Engativá II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Hugo Buitrago Urrego por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Ana Lucia Maldonado Maldonado, mediante providencia de 22 de noviembre de 2017.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Ana Lucia Maldonado Maldonado solicitó medida de protección en su favor, y en contra del señor Hugo Buitrago Urrego, pedimento que fue concedido por la Comisaria 7ª de Familia Engativá II mediante providencia de 22 de noviembre de 2017, ordenándole al accionado *‘abstenerse de ejercer todo acto de molestias, propinar amenazas ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbales y/o psicológica, o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora Ana Lucia Maldonado Maldonado en cualquier lugar donde se encuentre,’*, remitiéndolos para que reciban orientación y asesoría en comunicación asertiva, control de impulsos, manejo de ira entre otras, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Buitrago Urrego, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 1 de febrero de 2021, sancionándolos con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, lo que se tiene dicho frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que “al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor” (Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y múltiples agresiones verbales por parte del señor Hugo Buitrago Urrego, el 22 de noviembre de 2017 la Comisaría 7° de

Familia – Engativá II concedió la medida de protección solicitada por la señora Ana Lucia Maldonado Maldonado, ordenándole al agresor “abstenerse de ejercer todo acto de molestias, propinar amenazas ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbales y/o psicológica, o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora Ana Lucia Maldonado Maldonado en cualquier lugar donde se encuentre, remitiéndolos al proceso terapéutico correspondiente (fls. 21 a 24 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Buitrago Urrego incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su esposa, pese a que en sus descargos no acepto haberla agredida verbalmente ni proferir amenazas en contra de la vida e integridad personal de su esposa, con las versiones de los hijos en común de la pareja en especial la de Juan Camilo [quien manifestó haber escuchado la amenaza que “quería verla arrastrada y destruida, que iba a comprar un revolver y a matar tres personas”], de igual manera fue testigo de los insultos hacia su madre. También se contó con la declaración de Luis Carlos quien señalo no constarle las amenazas, pero sí que el problema se generó por una bicicleta y que su padre es muy grosero. Finalmente, con lo señalado con Hugo Andrés quien dio a conocer el mal comportamiento de su padre el día de los hechos y que elevó el tono de la voz

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor Ana Lucia Maldonado Maldonado, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que los hechos no se ajustan a la realidad, que él solo le llamo la atención porque le dañaron su bicicleta y que les estorba, y que no dan solución para arreglar las cosas, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredir física y verbalmente a su hijo, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así la cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 1° de febrero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Engativá II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 1° de febrero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00113 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df552715042704c33bbcf1e98d624cd4d68d968e08917cb8690f89dee9d82feb

Documento generado en 19/04/2021 11:50:21 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2021 00067 00**

Rechácese por improcedente la demanda de reconvenición formulada dentro de este asunto por el señor Félix Daniel Salinas Ramírez; tenga en cuenta el aquí demandado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del c.g.p., ello sólo resultaría admisible si, de formularse en proceso separado, las demandas pudiesen ser acumuladas, situación que no ocurre en el presente caso, en tanto que no es posible acumular a un trámite ejecutivo la demanda declarativa de regulación de custodia, visitas y cuidado personal que pretende instaurar en contra de la señora Barreto Martínez, aunado a que dicha competencia tampoco se encuentra atribuida a este juzgado en virtud del fuero de atracción establecido en el artículo 23 de la norma procesal, por lo que deberá someterla a reparto ante los juzgados de familia.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00067 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be97412e2bc31f3c01f60019e9a98e8792e33850008fed5bc544602a0e499689**

Documento generado en 19/04/2021 11:50:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2021 00067 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor Félix Daniel Salinas Ramírez contra el auto proferido el 11 de febrero de 2021, mediante el cual este despacho ordenó el impedimento de salida del país del ejecutado dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 11 de febrero pasado, se advierte de entrada que no le asiste razón al demandado frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al ordenar una medida cautelar como la dispuesta sin tener en cuenta los derechos de otro ‘menor de edad’ que ya fue reconocido como su hijo y cuya residencia comparte con su progenitora de nacionalidad alemana; empezando porque, según se aprecia del documento aportado por el señor Salinas y traducido del idioma alemán, lo que declaró el demandado el 21 de enero del año en curso ante la Oficina de Bienestar de la Juventud de la ciudad de Berlín es que su actual pareja sentimental se encuentra en estado de embarazo y que, voluntariamente, reconoce la paternidad del niño que está por nacer [siendo la fecha probable del parto el 21 de agosto de 2021], de ahí que, si aún no ha tenido lugar el nacimiento, mal haría el juzgado en siquiera valorar esa circunstancia de la forma como pretende el recurrente, pues es claro que, de momento, los derechos que se encuentran consolidados y cuya protección ha de procurarse son los de la pequeña Valeria.

Ahora, aduce el demandado que el juzgado ha debido tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 41 del c.i.a. para garantizar los derechos de los niños desde el momento de la gestación; mas, revisado minuciosamente el texto de la mencionada norma, lo que se advierte es que ésta hace referencia a la obligación del Estado de ‘apoyar a las familias’ para que puedan asegurar a sus hijos los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, desde su gestación y por lo menos hasta que cumplan los 18 años de

edad, de donde se sigue que, si el impedimento de salida del país que le fue impuesto no le impide al señor Salinas proporcionar esos alimentos que requiere el niño que está por nacer, el juzgado jamás podría dar en tierra con la medida cautelar decretada para garantizar el pago de los alimentos a que tiene derecho Valeria Victoria, no sólo porque dicha cautela se encuentra expresamente dispuesta en el artículo 129 de la mencionada codificación para los casos en que se ha denunciado el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de un mes, sino porque disponer su levantamiento sí se constituiría como un desconocimiento de ese deber que le ha sido encomendado al Estado en el precepto cuya aplicación solicita el demandado, resultando improcedente revocar la determinación atacada bajo un planteamiento como el expuesto, cuanto más si tiene a su disposición la posibilidad de prestar la caución correspondiente para que se le permita salir del país.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese (5),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00067 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bf995da78a00b9cffbe5b2d7ca02ac0281bdf59b4d5f66b9d3224d281c002cb0***

Documento generado en 19/04/2021 11:50:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2021 00067 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor Félix Daniel Salinas Ramírez contra el auto proferido el 11 de febrero de 2021, mediante el cual este despacho libró orden de pago dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 11 de febrero pasado, se advierte de entrada que no le asiste razón al demandado frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al librar mandamiento de pago en su contra en virtud de un documento que no cumple los requisitos para ser considerado título ejecutivo; de un lado porque, contrario a lo que aduce el señor Salinas, no existe disposición normativa que establezca que el defensor de familia ha de rendir ‘concepto favorable’ como requisito para la exigibilidad del acuerdo al que han llegado los cónyuges respecto de los alimentos de sus hijos, pues aunque el párrafo del artículo 34 de la ley 962 de 2005 establece que, tratándose del divorcio de matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico tramitado de común acuerdo ante notario, deberá notificarse el contenido del documento suscrito por las partes al defensor de familia del lugar en el que residen los hijos menores de edad con el propósito de que rinda su concepto en lo que se refiere a la protección de los mismos, ello no puede tenerse como exigencia adicional para la ‘validez’ del mencionado acuerdo, no sólo porque la redacción del texto normativo no lo dice expresamente, sino porque el artículo 3º del decreto 4426 de la misma anualidad [reglamentario de dicha disposición y compilado en el precepto 2.2.6.8.3. del decreto 1069 de 2015] establece que, si pasados 15 días desde su notificación el funcionario correspondiente no ha remitido el concepto encomendado, el notario podrá igualmente autorizar la escritura, dejando constancia de tal circunstancia y enviándole una copia del instrumento a costa de los interesados, de donde se sigue que el mencionado concepto jamás podría tenerse como requisito *sine qua*

non para la exigibilidad de la obligación contenida en la escritura 1288 de 9 de mayo de 2019 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, menos todavía cuando el documento en que tanto insiste el demandado sí fue allegado por la Defensora de Familia del Centro Zonal Mártires mediante comunicación de 1° de marzo de 2019, como de ello da cuenta la cláusula quinta del referido instrumento público [fl. 13 de la demanda], por lo que, aun cuando dicha comunicación no obra en los anexos de la escritura, la sola manifestación de haberla recibido otorga plena certeza de su existencia, pues en ello radica la función del notario de dar fe pública.

2. De otro lado, manifiesta el ejecutado que la obligación que por concepto de vestuario se dispuso en el acuerdo de divorcio no resulta ser lo suficientemente clara para predicarse ejecutable; afirmación de la que difiere el juzgado, pues si en la cláusula 5.3 del documento se estableció que el progenitor de Valeria debe suministrarle tres mudas de ropa al año ‘por un valor mínimo de \$250.000’ [que deben ser entregadas en los meses de junio, septiembre y diciembre], jamás podría concluirse que tal redacción dé lugar a confusiones o interpretaciones ambiguas, no sólo porque resulta casi descabellado pensar en que sólo con \$83.333 pueda costearse una muda de ropa completa para la niña [lo que por supuesto incluye zapatos y ropa interior], sino porque en el mencionado acápite del acuerdo se determinó que la progenitora aportaría una muda de ropa ‘por el mismo valor’ para el cumpleaños de su hija [en el mes de agosto], lo que descarta ese ‘error’ de interpretación frente a las sumas establecidas en el auto de apremio y la posibilidad de que ese valor mínimo de \$250.000 comprenda las tres mudas de ropa, resultando improcedente revocar la determinación atacada bajo un planteamiento como el expuesto, cuanto más si se tiene en cuenta que, de presentarse algún tipo de duda respecto de la lectura del documento, lo que impone el artículo 9° del c.i.a. y el precepto 44 de la Constitución es la prevalencia de los derechos del niño y la aplicación de la regla *pro infans* para la resolución de la misma, por lo que no existen razones constitucionalmente válidas para disminuir al arbitrio del recurrente el valor de ese componente de la obligación alimentaria que fue pactada por las partes a favor de su hija menor de edad.

3. Finalmente, en lo que toca con la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, dígase de entrada que tampoco le asiste razón al ejecutado; de un lado porque el señor

Salinas omitió precisar cuáles son esos requisitos que, encontrándose relacionados en el artículo 82 de la norma procesal civil, no fueron acatados por el apoderado judicial de la señora Barreto Martínez frente a la redacción de la demanda [exigencias cuyo cumplimiento, valga recordarlo, fue verificado por este estrado judicial al momento de calificarla para su admisión], sino porque, revisado exhaustivamente el libelo incoativo, no se advierte que se hubiesen formulado pretensiones contradictorias o excluyentes entre sí, pues con prescindencia de la forma en que fueron narrados los hechos o las afirmaciones que allí se hicieron respecto de la capacidad económica que se le endilga al alimentante en consideración a los viajes internacionales que presuntamente realiza con frecuencia, nada le impedía a la parte actora solicitar que se decretaran determinadas medidas cautelares aduciendo la posibilidad de que sus pretensiones pudieran resultar ilusorias, sin que aquello pueda tenerse como contradictorio, pues lo que se viene denunciando es que, a pesar de sus posibilidades, el demandado no tiene la intención o el deseo de dar cumplimiento al acuerdo suscrito a favor de su hija, por lo que dicho planteamiento tampoco puede ser de recibo.

4. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00067 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968e3ff32d99003fa5916f35be73e24bac88438fed2928855c0c7150d85c8b48

Documento generado en 19/04/2021 11:50:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2021 00067 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la comunicación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia frente a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto respecto del demandado; en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente. Así mismo, ténganse en cuenta las constancias aportadas por la parte actora con el propósito de acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 206, 207, 208 y 229.

Ahora bien: atendiendo la respuesta emitida por la empresa por Salud EPS respecto de quien figura en su sistema como empleador del demandado y de cara a lo informado por este frente a la presunta terminación de ese vínculo laboral, se requiere a la sociedad Misión Temporal Ltda. para que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si tiene o ha tenido relación laboral alguna con el señor Félix Daniel Salinas Ramírez, identificado con c.c. No. 1.018'422.280 de Bogotá, así como del salario mensual y las prestaciones sociales que devenga o devengaba la persona mencionada como trabajador de la empresa. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

De otro lado, y teniendo en cuenta que en el expediente obra comunicación proveniente del Fondo de Pensiones Públicas - Consorcio FOPEP 2019, como respuesta allegada en cumplimiento a lo ordenado en oficio 209 de 18 de febrero de 2021 dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurado por Gloria María Mejía Montañez contra Pablo Emilio González Montañez, se ordena a Secretaría que agregue el mencionado

documento al expediente digitalizado que corresponde, y lo ponga en conocimiento de las partes allí interesadas.

Notifíquese (5),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00067 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e817cd628c5f95cac24f61022b52eb78b943090044a34ec02bbf8fdf4f32bcfc

Documento generado en 19/04/2021 11:50:17 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2021 00067 00**

Para todos efectos, téngase en cuenta que el señor Félix Daniel Salinas Ramírez se notificó personalmente del auto de apremio proferido en su contra, quien, actuando en causa propia y como profesional del derecho, contestó oportunamente la demanda y formuló las excepciones de mérito que consideró pertinentes, de las cuales se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la demandante la contestación por el medio más expedito (Dect. 806/20).

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00067 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c487524154beb9e8766378422082d681b76ddc3e48dd4402bae6121f5f480eb1

Documento generado en 19/04/2021 11:50:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00063 00**

En atención a los solicitado por el apoderado judicial del demandante, y de conformidad con el numeral 5° del artículo 386, y comoquiera que existe dictamen de exclusión de la paternidad del demandante respecto del NNA, se suspende la cuota alimentaria acordada mediante conciliación de 1° de abril de 2015 ante la Comisaría 7ª de Familia Bosa I, a partir del mes de abril de 2021.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00063 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c96cb4d58cb366323a48f6690c21319d9e556581b52da57d4194f04fce51a9ce

Documento generado en 19/04/2021 11:50:14 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00019** 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad promovida por Elsy Sofía Ortega Martínez contra Paul Richard Mizer, respecto de la NNA S.N.M.O.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, el demandado, y la NNA (c.g.p., art. 386).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

6. Reconocer a Jimmy Fernando Jiménez Meneses, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00019 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b36f7ce5848cbb15daf9ece0fa6bbe59a59b130e4707d1eff23aad817c3c4314

Documento generado en 19/04/2021 11:50:13 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00234 00**

Examinado el expediente, se advierte la necesidad de adoptar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del c.g.p., respecto del auto de 6 de agosto de 2020, por el cual se admitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio formulada por José German Morales y Nohora Nancy Morales en favor de su progenitora Teresa de Jesús Morales, y se dispuso impartirle el procedimiento previsto en el numeral 6° del artículo 577, *ib.*, en concordancia con el dispuesto en el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, sin tener en cuenta que, por tratarse de una demanda presentada por persona distinta [quien alega no sólo la imposibilidad de la titular para expresar su voluntad por cualquier medio, sino un interés legítimo y una relación de confianza con esa persona que, en su sentir, requiere la asignación del apoyo], aquella ha de cursar por una cuerda procesal distinta a la señalada en la mencionada decisión, esto es, por el procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del estatuto procesal civil, en concordancia con el precepto 54 de la ley 1996 de 2019.

De ahí, entonces, que el presente asunto deberá surtirse con arreglo al proceso verbal sumario, sin perjuicio, eso sí, de las actuaciones adelantadas hasta este momento y que no resulten directamente afectadas con la clase de trámite que se le venía impartiendo a la demanda.

Por lo anterior, se resuelve:

1) Adecuar el trámite al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la ley 1996 de 2019.

2) Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de la señora Teresa de Jesús Morales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso, según se tenga o no conocimiento del canal digital donde se pueda realizar dicha gestión.

3) Designar curador *ad litem* a la señora Teresa de Jesús Morales para que la represente en este asunto, dado que de los hechos de la demanda se infiere que no puede expresar su voluntad. Así, se nombra a Nancy Ortiz de Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'541.898, y tarjeta profesional de abogado número 51.511 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-93, torre 3, oficina 814, Edificio Baviera de esta ciudad, teléfonos 338-1452 y 310-233-4353 y dirección de correo electrónico nancyortizdearango@yahoo.es. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00234 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187957c7ff7fa7fb5dfc755dc213ef401a3e6bccb81fbaf7dc00dbafbc57deee

Documento generado en 19/04/2021 11:50:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Curaduría *ad hoc*, 11 001 31 10 005 2020 00015 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la abogada María Virginia Peñaloza Sierra aceptó el cargo de curadora *ad-hoc* para el que fue designada dentro del presente proceso. Por tanto, para darle posesión, se le cita a la hora de las **10:00 a.m.** de **28 de abril de 2021**. Comuníquesele, y oportunamente Secretaría diligencie su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00015 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6fdcf4b2335b7ca8c1df1c07e21f8685ae1f11ee82709205f03e62379844e8**

Documento generado en 19/04/2021 11:50:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2019 00924 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene notificado del auto admisorio de la demanda al señor Jhon Fredy León Prieto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante fredd511@gmail.com], quien en el término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 12 de julio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: La parte solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el inciso tercero de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena escuchar la declaración de la señora Emperatriz Fuentes de Peñaranda. Para tal efecto, se impone requerimiento a la apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba para que procure la asistencia virtual del testigo, so pena de desistimiento. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de la testigo, para efectos de su enteramiento.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

Guardó silencio.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00924 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2278c7aa8a8a01925e9ea39c3f4c72306086e3eddf16f3ddcce7161d0f44737

Documento generado en 19/04/2021 11:50:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00416 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia inicial fijada en autos. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a las partes a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 28 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de quienes intervengan en la reunión al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00416 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d553991bcb29de18c95279b87703495e7bec1014fdf1f04682a7b44dc30983
Documento generado en 19/04/2021 11:50:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00660 00**

En atención al informe secretarial, Y para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se convoca a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 16 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legamente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de llegar a presentarse inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00660 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cd6bf61bddb90e7f7e79d0226c287a45e9025d72ecfaef0493083d14b70d727

Documento generado en 19/04/2021 11:50:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2005 01233 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 10 de noviembre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2005 01233 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b4aa2077c6db065bdec4a3aeb25f9ce903a9fc4e16ff0a1145b9e2f3c8b5dd0e***

Documento generado en 19/04/2021 11:50:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>